

DM-CB-3109-2018. MINISTERIO DE SALUD. - San José a las ocho horas del veinte de julio del año dos mil dieciocho.

REFORMA DE RESOLUCION MINISTERIAL No. DM-RM-8056-2016 del 8 de noviembre de 2016, que oficializa la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla.

RESULTANDO:

- 1.- Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2.- Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo - por medio del Ministerio de Salud - la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.
- 3.- Que corresponde al Ministerio de Salud ejercer la vigilancia y el control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, para evitar la difusión de las mismas.
- 4.- Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley General de Salud, toda persona al ingresar al territorio nacional, en forma transitoria o permanente deberá acreditar mediante certificado válido de vacunación que cumple con las vacunaciones obligatorias.
- 5.- Que la fiebre amarilla es una enfermedad viral infecciosa aguda de corta duración y de gravedad variable que se transmite por la picadura de un mosquito infectado (*Haemagogus* sp en la selva y *Aedes aegypti* en zonas urbanas) con el virus y que tiene un período de incubación de tres a seis días.
- 6.- Que ante la presencia en todo el territorio nacional, del mosquito *Aedes aegypti*, transmisor del dengue, chikungunya, zika y la fiebre amarilla, entre otros, con altos índices de infestación y del incremento del flujo de personas al país provenientes de zonas con transmisión de fiebre amarilla selvática, se hace necesario que el Estado tome medidas precautorias para la protección de la salud de la población.
- 7.- Que el artículo 61 inciso 2) de la Ley No. 8764 del 19 de agosto del 2009 "Ley General de Migración y Extranjería", establece que las personas extranjeras serán rechazadas en el momento en que pretendan ingresar al territorio nacional y, aunque gocen de visa, no se les autorizará el ingreso cuando este implique un riesgo comprobado para la salud pública, de acuerdo con los estudios técnicos y los protocolos de atención realizados por el Ministerio de Salud.
- 8.- Que en vista de la preocupante situación generada por los casos de fiebre amarilla selvática en algunos países de África, América del Sur y el Caribe, en beneficio y protección de la salud de la población, se ha considerado conveniente y oportuno, establecer la obligatoriedad en la vacunación de personas provenientes de zonas de riesgo.

9.- Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39997-S-G-SP-RE del 3 de noviembre de 2016 el Poder Ejecutivo declaro de interés público y nacional las acciones que lleva a cabo el Ministerio de Salud para evitar la propagación de la fiebre amarilla. Asimismo, declara obligatoria la vacunación contra la fiebre amarilla al menos 10 días antes del ingreso al país, para toda persona que provenga de áreas geográficas en las que existe transmisión de fiebre amarilla.

10.- Que mediante resolución ministerial No. DM-RM-8055-2016 del 4 de noviembre de 2016, y su posterior reforma DM-RM-8056-2016 del 8 de noviembre del 2016, el Ministerio de Salud oficializó la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla. Dicha resolución ministerial fue publicada el día 4 de noviembre en la página web del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr

11.- Que el Director de la Dirección de Vigilancia de la Salud de este Ministerio, ha solicitado la actualización de la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla, por lo que se hace necesario y oportuno modificar la lista antes citada.

CONSIDERANDO

1.- Que se hace necesario y oportuno reformar el considerando 1 de la Resolución Ministerial No. DM-RM-8056-2016 del 8 de noviembre del 2016, que oficializó la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla, para que en lo sucesivo se lea así:

“CONSIDERANDO 1:

| CONTINENTE AFRICANO | |
|-----------------------------|---|
| País | Áreas para las que se requiere vacunación |
| Angola | Todo el país |
| Benín | Todo el país |
| Burkina Faso | Todo el país |
| Burundi | Todo el país |
| Camerún | Todo el país |
| Republica de África Central | Todo el país |

| CONTINENTE AFRICANO | |
|---------------------------------|---|
| País | Áreas para las que se requiere vacunación |
| Chad | Todo el país |
| República del Congo | Todo el país |
| República Democrática del Congo | Todo el país |
| Costa de Marfil | Todo el país |
| Guinea Ecuatorial | Todo el país |

| | |
|-------------------------------|--------------|
| Etiopia | Todo el país |
| Guyana Francesa | Todo el país |
| Gabón | Todo el país |
| Gambia | Todo el país |
| Gana | Todo el país |
| Guinea | Todo el país |
| Guinea Bissau | Todo el país |
| Kenia | Todo el país |
| Liberia | Todo el país |
| Mali | Todo el país |
| Mauritania | Todo el país |
| Níger | Todo el país |
| Nigeria | Todo el país |
| Senegal | Todo el país |
| Sierra Leona | Todo el país |
| Republica de Sur Sudan | Todo el país |
| Ruanda | Todo el país |
| Sudan | Todo el país |
| Sudan del Sur | Todo el país |
| Tanzania | Todo el país |
| Togo | Todo el país |
| Uganda | Todo el país |
| Zambia | Todo el país |

CONTINENTE AMERICANO

| País | Áreas para las que se requiere vacunación | Áreas para las que no se requiere vacunación.(Excepciones) |
|-------------------------|--|--|
| Bolivia | Todo el país | No aplica |
| Brasil | Todo el país | No aplica |
| Colombia | Todo el país, con excepciones ➡ | Barranquilla, Cali, Cartagena, Medellín, San Andrés Providencia y Bogotá |
| Ecuador | Morona-Santiago, Napo, Orellana, Pastaza, Sucumbíos y Zamora-Chinchipec. | El resto del país incluyendo Guayaquil, Quito y las Islas Galápagos |
| Guyana | Todo el país | No aplica |
| Guayana Francesa | Todo el país | No aplica |
| Paraguay | Todo el país con excepción ➡ | Ciudad de Asunción |

| | | |
|--------------------------|--------------------------------|---|
| Perú | Todo el país con excepciones ➡ | La ciudad de Lima, Cuzco, el Machu Picchu, la Ruta de los Incas, Lambayeque, Tumbes, Piura, Cajamarca, |
| Surinam | Todo el país | No aplica |
| Venezuela | Todo el país | No aplica |
| Trinidad y Tobago | Todo el país con excepciones ➡ | Áreas Urbanas de Puerto Príncipe. No recomendado a pasajeros de cruceros y aviones en tránsito ni viajeros con itinerarios limitados a la isla de Tobago.” |

POR TANTO,

LA MINISTRA DE SALUD

RESUELVE:

Reformar la lista de las zonas geográficas consideradas en riesgo de transmisión de fiebre amarilla contenida en la Resolución Ministerial No. DM-RM-8056-2016 del 8 de noviembre de 2016, según se hace en la presente resolución ministerial.

Tal y como lo dispone el Decreto Ejecutivo N° 39997-S-G-SP-RE del 3 de noviembre de 2016, ordénese la publicación de la presente resolución ministerial en la página web del Ministerio de Salud: www.ministeriodesalud.go.cr

COMUNÍQUESE

G. A. d. m.
Dra. Guiselle Amador Muñoz
MINISTRA DE SALUD

